



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I., trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	RENACER GESTION INMOBILIARIA
RADICACIÓN:	05 001 31 03 010 2023 00054 00
ASUNTO:	Rechaza Demanda
Interlocutorio	136

Procede el despacho a dar aplicación a las prescripciones del 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 90 del C. G.P. esto es, a rechazar la demanda, dado que el ACCIONANTE no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en auto del día 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del día 2 de enero de 2023, se inadmitió la acción popular y se le otorgó al accionante un término de tres (3) días para que subsanara las siguientes falencias que se habían advertido.

El accionante no subsanó as falencias a pesar de haberse notificado por correo electrónico

CONSIDERACIONES.

El artículo 18 de la ley 472 de 2018 establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

A su vez el artículo 20 Ibídem señala:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (resaltos fuera del texto).

En ese orden de ideas revisando los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el accionante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio de la acción popular, porque el escrito primigenio adolece de varios puntos claros y concretos como lo señaló el Juzgado en el auto emitido el 25 de enero de 2023. No se detalla con claridad cuáles son los actos, acciones u omisiones que motivan la petición; no se identificación plenamente con cédula de ciudadanía, o nit, al presunto responsable de la vulneración; como se indicó se aporta una dirección electrónica sin cumplir con las exigencias de la ley 2213 de 2022, no se indicaron las pruebas que se pretendan hacer valer.

Corolario de lo anterior, se procederá rechazar la acción popular y disponer el archivo del expediente.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ACCION POPULAR, promovida por MARIO RESTREPO en contra de RENACER GESTION INMOBILIARIA.

SEGUNDO: En firme este auto se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc87e618851eb438c9eb8f34fc2f81b15e8ffb61fcc34be6d7c2df41a4593b**

Documento generado en 13/02/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>